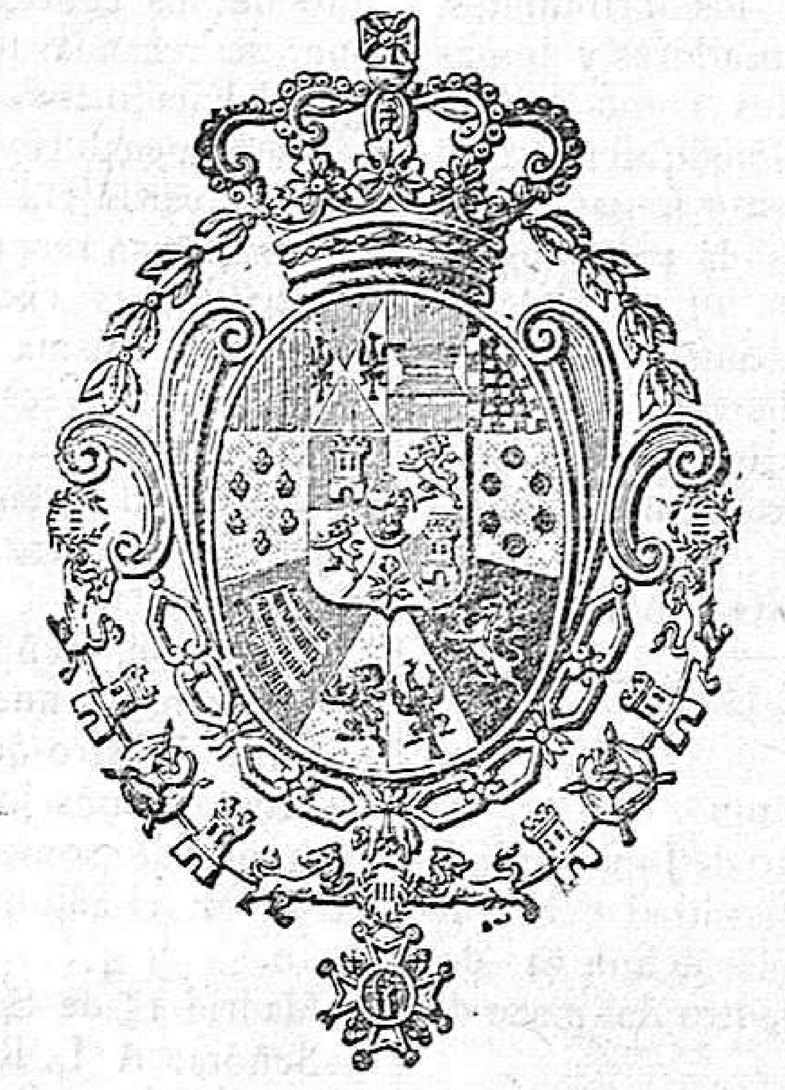
Año económico de 1892-93 Martes 27 de Septiembre Número 76

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.° del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del procesado Gerónimo Garcia Fernandez, fugado de la cárcel de Villena (Alicante) el dia 24 del actual, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha ayer, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Gerónimo Garcia Fernandez

Natural de Zaragoza.
Edad 19 años.
Soltero.
Estatura regular.
Pelo negro cortado.
Cejas negras.
Ojos grandes.
Color pálido.
Tiene una cicatriz en la mejilla izquierda formando hoyo
Viste: pantalon y chaleco de pana oscura á cuadritos, blusa mallorquina, blanca y negra.

Orense Septiembre 26 de 1892.
El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

El Sr. Alcalde de Esgos participa á este Gobierno que el dia cuatro del corriente ha desaparecido de la casa paterna José Gil Alvarez, natural de dicho pueblo, de 19 años de edad, estatura alta, color moreno, pelo y ojos castaños, tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la nariz; viste sombrero color café, chaqueta y chaleco color oscuro, pantalon de paño rayado, calza botinas de becerro, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndole caso de ser habido á disposicion de dicho Sr. Alcalde.

Orense Septiembre 27 de 1892.
El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	61
Vacantes que existen.	13

Orense 26 de Septiembre de 1892. —El Director, Narciso Serantes.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señora: Dias hace que el Circulo Mercantil de esta Corte, que representa á clases muy laboriosas, solicitó del Gobierno de V. M. que declarase fiesta nacional el dia en que se descubrió el Nuevo Mundo. Desde luego acogió el Gobierno con simpatía tan plausible idea, pero antes de ponerla en práctica, consideró oportuno indagar el parecer de todas las naciones americanas, así como el de Italia, patria de Colon, para ver si, de común acuerdo, podía revestir aquel homenaje mayor importancia. Casi todos los Gobiernos de América se han adherido ya á la idea en principio, así el de los Estados Unidos como los de las Repúblicas hispano americanas, con cortas excepciones, tal vez hijas de pasajeras circunstancias, que no han de impedir probablemente una unánime resolucion, y, por su parte, el Gobierno de S. M. el Rey de Italia tambien ha acogido la invitacion del de V. M. del modo más cordial y satisfactorio. No titubea, pues, ya el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que, lo mismo en la Península que en las provincias ultramarinas, se celebre como fiesta nacional el próximo 12 de Octubre, en atencion al Centenario del descubrimiento de América, y sin perjuicio de que la Corona con las Cortes puedan declararla perpetua después. Fundado en las precedentes consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 Septiembre de 1892. —Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se declara dia de fiesta nacional el 12 de Octubre del presente año, en que se celebra el aniversario del descubrimiento de América.

Dado en San Sebastian á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 269)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Peal de Becerro, provincia de Jaén, y pasando por Santo Tomé y Mojón, termine en Villacarrillo, de la misma provincia.

Art. 2.° Se eliminará del plan de carreteras provinciales la expresada carretera.

Art. 3.° La Diputacion provincial, en compensacion á la eliminacion determinada en el art. 2.°, hará por su cuenta, y con el personal facultativo de la misma Diputacion, los estudios y proyectos necesarios, que entregará al Estado sin derecho á reintegro alguno.

Art. 4.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos =Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de

Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, una que, partiendo de Epila, provincia de Zaragoza, estacion del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante, y pasando por Mesones, vaya á enlazar en el pueblo de Trasobares con la que de este punto va á Fuendejalon.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecucion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Aldeaquemada, provincia de Jaén, termine en la estacion férrea de Almuradiel (Ciudad Real).

Art. 2.º La Diputacion provincial de Jaén hará por su cuenta y con el personal facultativo de la misma Diputacion los estudios y proyectos necesarios, que entregará al Estado sin derecho á reintegro alguno.

Art 3.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 15 de la de Montoro á Rute, en la provincia de Córdoba, enlace con la de Torredonjimeno al Carpio, en el kilómetro 47, pasando por Bujalance.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 262.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: La ley de 30 de Junio último ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del Timbre del Estado, dentro del plazo de tres meses.

Era en efecto, urgente esta disposicion, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venía rigiendo como provisional, ordenó se propusieran á las Cortes, en un período determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia á fin de que la nueva legislacion tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron á las Cortes dos proyectos de ley sobre el timbre del Estado, pero como no llegaron á ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió á su deliberacion el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido á promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el proyecto que se somete á la aprobacion de V. M.

Los fines que se propone la nueva ley son naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir, que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del Timbre ciertos actos que sin motivo razonable aparecían excluidos y facilitar los servicios, procurando que el impuesto pese con tal proporcionalidad que no haga imposible el movimiento de contratacion en pequeña escala ni la realizacion de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues, el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto, generalizándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos, contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia: donde se establece un tipo fijo é invariable, su deber era respetarlo, pues que ya el legislador, con meditacion y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y arreglada; cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al límite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido reformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administracion de Justicia. De esta manera podrá no solo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sino tambien lo que cobra por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro es que esta aspiracion no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero general zado en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que se recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocido por la experiencia que es excesivamente dura y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realizacion cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin dejar de ser eficaz, no pueda tacharse de exagerada.

Tales son, Señora, las razones en que descansa la nueva ley, y fundado en ellas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 18.2.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha y Castañeda.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastian á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

—

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY Y ESPECIES VALORADAS DE EFECTOS TIMBRADOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmision de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligacion ni transmision se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdiccion y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, segun que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmision de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo de papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del órden judicial y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán tambien en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilizacion.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulacion del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oido el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuacion se expresan:

Papel timbrado común

	Pesetas
1.ª clase.	100
2.ª clase.	75
3.ª clase.	50
4.ª clase.	25
5.ª clase.	15
6.ª clase.	10
7.ª clase.	7
8.ª clase.	5
9.ª clase.	4
10.ª clase.	3
11.ª clase.	2
12.ª clase.	1
13.ª clase.	0'75

14.ª clase { Papel de oficio para Tribunales . . . Idem, id. para la venta pública . . . } 0'10

Papel timbrado judicial

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: *Administración de justicia.)*

7.ª clase. 7
8.ª clase. 5
10.ª clase. 3
12.ª clase. 1
13.ª clase. . . . . 0'75
14.ª clase. (papel de oficio) . 0'10

Pagarés de bienes desamortizados

Para ventas. 2
Para censos 2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1.ª clase. 75
De 2.ª clase.. 50
De 3.ª clase. 45
De 4.ª clase. 40
De 5.ª clase. 35
De 6.ª clase. 30
De 7.ª clase. 25
De 8.ª clase. 20
De 9.ª clase. 18
De 10.ª clase. 15
De 11.ª clase. 12
De 12.ª clase. 10
De 13.ª clase. 9
De 14.ª clase. 7
De 15.ª clase. 6
De 16.ª clase. 4
De 17.ª clase. 3
De 18.ª clase. . . . . . 1'50
De 19.ª clase. 1
De 20.ª clase. . . . . . 0'75
De 21.ª clase. . . . . . 0'25
De 22.ª clase. . . . . . 0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza. 30
De uso de armas 15
De pesca. 10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado

De 1.ª clase. 60
De 2.ª clase. 30
De 3.ª clase. 15
De 4.ª clase. 9
De 5.ª clase. 7
De 6.ª clase. 5
De 7.ª clase. 3
De 8.ª clase. . . . . . 1'50
De 9.ª clase. . . . . . 0'75
De 10.ª clase. . . . . . 0'30
De 11.ª clase. . . . . . 0'10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.ª clase. 60
De 2.ª clase. 30
De 3.ª clase. 15
De 4.ª clase. 9
De 5.ª clase. 7
De 6.ª clase. 5
De 7.ª clase. 3
De 8.ª clase. . . . . . 1'50
De 9.ª clase. . . . . . 0'75
De 10.ª clase. . . . . . 0'30
De 11.ª clase. . . . . . 0'10

Contratos de inquilinato

De 1.ª clase. 100
De 2.ª clase. 75
De 3.ª clase. 50
De 4.ª clase. 40
De 5.ª clase. 35
De 6.ª clase. 30
De 7.ª clase. 25
De 8.ª clase. 20
De 9.ª clase. 15
De 10.ª clase. 10
De 11.ª clase. 5
De 12.ª clase. 3
De 13.ª clase. 2
De 14.ª clase. . . . . . 1'50
De 15.ª clase. 1
De 16.ª clase. . . . . . 0'75
De 17.ª clase. . . . . . 0'50
De 18.ª clase. . . . . . 0'25
De 19.ª clase. . . . . . 0'10

Timbres móviles.

De 1.ª clase. 100
De 2.ª clase. 75
De 3.ª clase. 50
De 4.ª clase. 25
De 5.ª clase. 15
De 6.ª clase. 10
De 7.ª clase. 7
De 8.ª clase. 5
De 9.ª clase. 4
De 10.ª clase. 3
De 11.ª clase. 2
De 12.ª clase. 1
De 13.ª clase. 0 75

Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos de peseta.
De 25 id.
De 50 id.

Timbres de comunicaciones

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente)
De 2 céntimos.
De 5 id.
De 10 id.
De 15 id.
De 20 id.
De 25 id.
De 30 id.
De 40 id.
De 50 id.
De 75 id.
De 1 peseta.
De 4 id.
De 10 id.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 id., contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta
» De 10 id.
» De 15 id.
Dobles. —De 10 id.
» De 20 id.
» De 30 id.

Papel de pagos al Estado.

De 1.ª clase. 100
De 2.ª clase. 75
De 3.ª clase. 50
De 4.ª clase. 25
De 5.ª clase. 15
De 6.ª clase. 10
De 7.ª clase. 5
De 8.ª clase. 2
De 9.ª clase. 1
De 10.ª clase. . . . . . 0'50
De 11.ª clase. . . . . . 0'25

Papel de multas municipales

De 1.ª clase. 25
De 2.ª clase. 5
De 3.ª clase. 2
De 4.ª clase. 1
De 5.ª clase. . . . . . 0'50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral

De 1.ª clase. 200
De 2.ª clase. 100
De 3.ª clase. 50
De 4.ª clase. 25
De 5.ª clase. 5
De 6.ª clase. 1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeracion y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear mas de un pliego, solo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demas llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego ..., serie...., número...., fecha y firma». Efectuando esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniéndo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

De los documentos públicos

CAPITULO I

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	Clase	PRECIO — Pesetas
Hasta 500 pesetas	13.ª	0'75
Desde 500'01 hasta 1.000 . . .	12.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 1 500 . . .	11.ª	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000 . . .	10.ª	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500 . . .	9.ª	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000 . . .	8.ª	5
Desde 3.000'01 hasta 3 500 . . .	7.ª	7
Desde 3 500'01 hasta 4.000 . . .	6.ª	10
Desde 4 000'01 hasta 6 000 . . .	5.ª	15
Desde 6 000'01 hasta 8.000 . . .	4.ª	25
Desde 8 000'01 hasta 15 000 . . .	3.ª	50
Desde 15.000'01 hasta 25.000 . . .	2.ª	75
Desde 25.000'01 hasta 60.000 . . .	1.ª	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fraccion de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número...», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán mas derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte despué de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitucion de hipotecas y en la novacion ó extension de las mismas, el valor de la obligacion principal, con exclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiere la duracion total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoracion de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formacion de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalizacion al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstraccion del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados; y si no consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad ú obligacion de reclamarla en lo futuro, en las de nombramientos de Jueces, árbitros, amigables componedores y en las demas que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes;

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.º Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.º Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados, cuyo valor exceda de 50.000 pesetas ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

5.º Timbre de 15 pesetas clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

6.º Timbre de tres pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

7.º Timbre de dos pesetas, clase 11.ª:

A Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.º Timbre de una peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de la actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratacion de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

9.º Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibicion, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

10. Timbre de 10 céntimos clase 14.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial, pero tan solo en los casos que la declaracion comprenda.

C Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripcion y las comunicaciones que autoricen en los servicios de caracter oficial.

D Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

La Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 21 del actual, Inspectores de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia á D. Francisco Nuñez, D. Juan Lezon y D. Antonio Rodriguez Ogando, habiendo sido confirmados estos nombramientos por la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público á los efectos del apartado segundo de la regla 20 del convenio celebrado con dicha Compañía en 30 de Junio último.

Orense Septiembre 26 de 1892.—I. Vizcaino.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En virtud de las atribuciones que me concede el art. 65 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes y la Real orden de 13 de Julio último, he nombrado Comisionados subalternos de Ventas de la provincia á las personas que á continuacion se expresan y en los partidos judiciales que se indican.

Partidos y nombres de los Comisionados

Allariz, D. Eladio Gonzalez Delgado.
Bande, D. Manuel Lopez.
Carballino, D Alejandro Goyanes.
Celanova, D. Gabino Martinez Basalo.
Ginzo, D. Juan Roman.
Ribadavia, D Camilo Perez Ferrer.
Trives, D. Cesáreo Perez Caneda.
Verin, D. Antonio Rodriguez Ogando
Barco, D. Vito Corrales.

Orense 24 de Septiembre de 1892.—El Comisionado principal, Camilo Amor.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Garcia Gutierrez, Juez instructor del partido de Sárria.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal por la presente cito y llamo á Manuel Penela Alvarez de 22 años, soltero, sirviente, hijo de Tomás y de Ramona, natural de Castro de Arriba, parroquia de Santa Maria del Mao, término del Incio, para que dentro del término de diez dias concurra ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le formó por lesiones á Manuel Corral, prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en la cárcel de este partido caso de ser habido.

Sárria Septiembre 17 de 1892.—Antonio Garcia Gutierrez.—Antonio Bujan.

— —

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Narciso Antonio Portugués, cuya vecindad y paradero se ignoran y cuyas señas personales y de vestir á continuacion se expresan, para que dentro del término de diez dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en sumario criminal que contra el mismo se instruye por incendio de una casa de la pertenencia de Antonio Perez, de Zafarin, parroquia de Refojos, prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan, con las seguridades debidas, á disposicion de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se ha decretado la prision provisional del referido sugeto.

Celanova 16 de Septiembre de 1892.=Julio Martinez Jimeno.=De su mandato, José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura regular.
Como de 50 años de edad.
Color y pelo rubios.
Cara regular.
Barba poblada.
Viste traje de paño negro y usa sombrero tambien negro.

El cual sujeto acostumbraba á vender pólvora que conducia en un caballo.

MILITARES

Don Julio Garcia Sapeto, Primer Teniente de la Comandancia de Carabineros de Cádiz, Juez instructor del expediente informativo que de orden superior me hallo instruyendo en justificacion del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Codigo de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Angel Vergara Perea, natural de Orense, carabinero que fué de esta Comandancia en Diciembre de 1868, hoy retirado ó licenciado, y cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, manifieste el punto de su actual residencia ó comparezca en este Juzgado de instruccion militar, situado en la casilla de carabineros de la Segunda Aguada, extramuros de Cádiz, a prestar declaracion en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, bajo apercibimiento, que de no verificarlo en el plazo fijado, se entiende que renuncia á los beneficios que pudiera corresponderle.

Dado en la Aguada á los diecinueve dias del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.=Julio Garcia Sapeto.

Imprenta LA POPULAR